



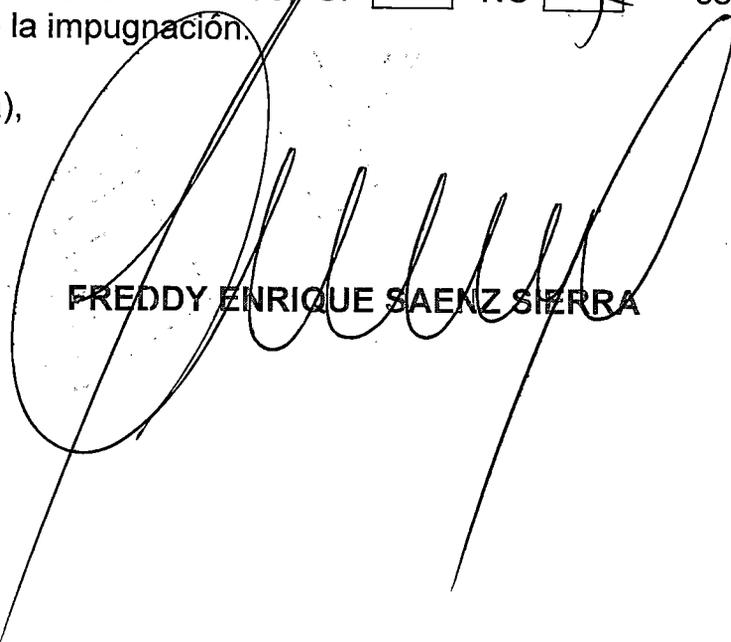
Número Único 150016000132200700568-00
Ubicación 22157
Condenado LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO

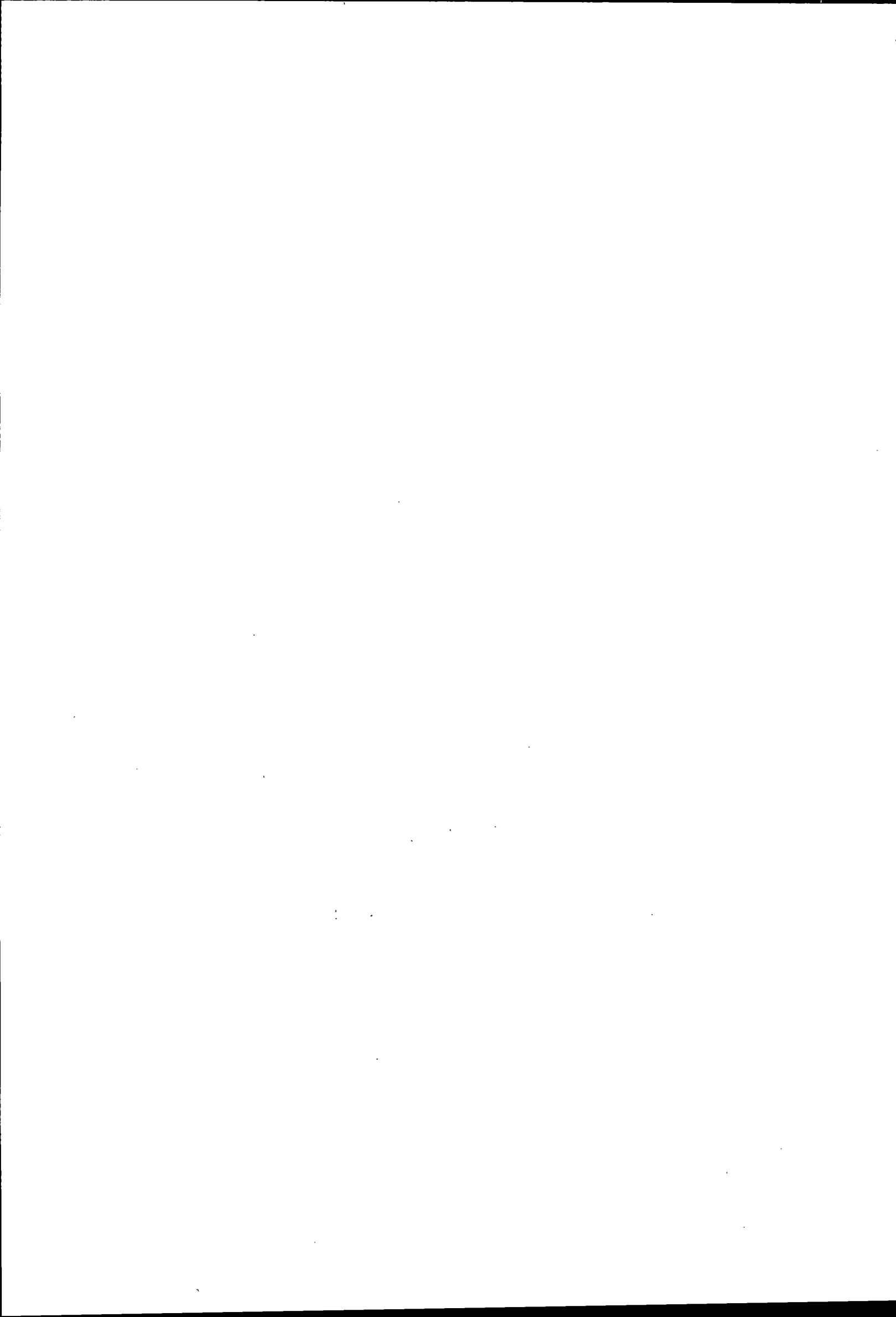
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Cédula: 7279413
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Interno: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Ley: 906 DE 2004.
Defensa: LUIS HERNANDO REINA G.- calle 24A No 57-69, torre 8 AP 1002 bta. Mail: hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I: 043



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no le han sido reconocidos redenciones de pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

El recurrente, insistió que la pena impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se encuentra prescrita, señalando puntualmente que no le fue debidamente notificado la decisión No. 1349 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), le negó la extinción de la pena por prescripción de la misma.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que emitió el Despacho mediante el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

¹ Boleta No 057.

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que aportaba nuevos elementos de juicio para acreditar el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, debe reseñar el Despacho que el penado en su escrito manifestó inconformidad frente a la decisión No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, argumentando que el presente caso la pena impuesta al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra prescrita.

Es así que, frente a tal aseveración resulta imperioso precisar que si bien la decisión objeto de disenso corresponde a la negativa de la libertad por cumplimiento de la pena a favor del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, y no a un estudio frente a la extinción de la condena impuesta por prescripción de la misma, lo cierto es que, como se le informó al penado en el auto objeto de recurso, el Juzgado 1º Homólogo de la ciudad de Tunja, mediante proveído No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, emitió la decisión negando la extinción de la sanción penal por prescripción, y a pesar de que, como consta en el paginario y contrario a lo afirmado por el recurrente, **dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 20 de enero de 2017**, y no se observa que el interno haya ejercido su derecho de contracción en contra de la precitada decisión.

Por manera que, esta no es la oportunidad ni el momento procesal para que el penado argumente una eventual prescripción de la sanción penal, pues el Juzgado 1º Homólogo de Tunja en su momento realizó el estudio correspondiente, estableciendo que para el caso del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta en este radicado, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales brillan por su ausencia en el expediente, a pesar de haber sido notificado el auto personalmente al condenado en su lugar de reclusión.

De lo anterior, es claro que no tiene asidero el argumento que trajo a colación el recurrente, respecto su indebida notificación del auto No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, por parte del Juzgado 1º Homólogo de Tunja, toda vez que, como se indicó en precedencia, dentro del paginario reposa la notificación personal surtida por el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, frente a dicha decisión, no obstante, se observa que guardó silencio frente al mismo.

En segundo lugar, considera el Despacho resulta pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo para acreditar el total de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá), correspondiente a **48 meses de prisión** lapso el cual para la fecha de la providencia recurrida, el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no había superado.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no acredita el factor objetivo para el cumplimiento de la pena. Sin embargo, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de la pena.

TIEMPO RECONOCIDO: el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **4 meses 28 días** de prisión.

TIEMPO REDIMIDO: al penado dentro de este proceso no se le ha reconocido tiempo alguno por concepto de redención de pena.

Luego el penado, **NO HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO**, pues ha cumplido un total de **4 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que aún dista del total de la pena impuesta, esto es, **48 MESES** de donde fácil es colegir, que no resulta viable conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la libertad por pena cumplida deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan la situación del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual serán remitidas las piezas procesales originales al fallador.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ahora, y en atención a que en contra esta decisión No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, solamente proceden los recursos de reposición y apelación, el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de la solicitud del condenado, frente de la interposición del recurso de queja.

2.- Incorpórese al paginario los fallos de *habeas corpus* que emitieron los Juzgados 61 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, el 8 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, por medio de los cuales resolvieron negar la acción constitucional deprecada por el condenado, por la abierta improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual fue negada la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir las piezas procesales originales al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: ENTERAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.-


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 22157

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 4 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-01-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 01 2221

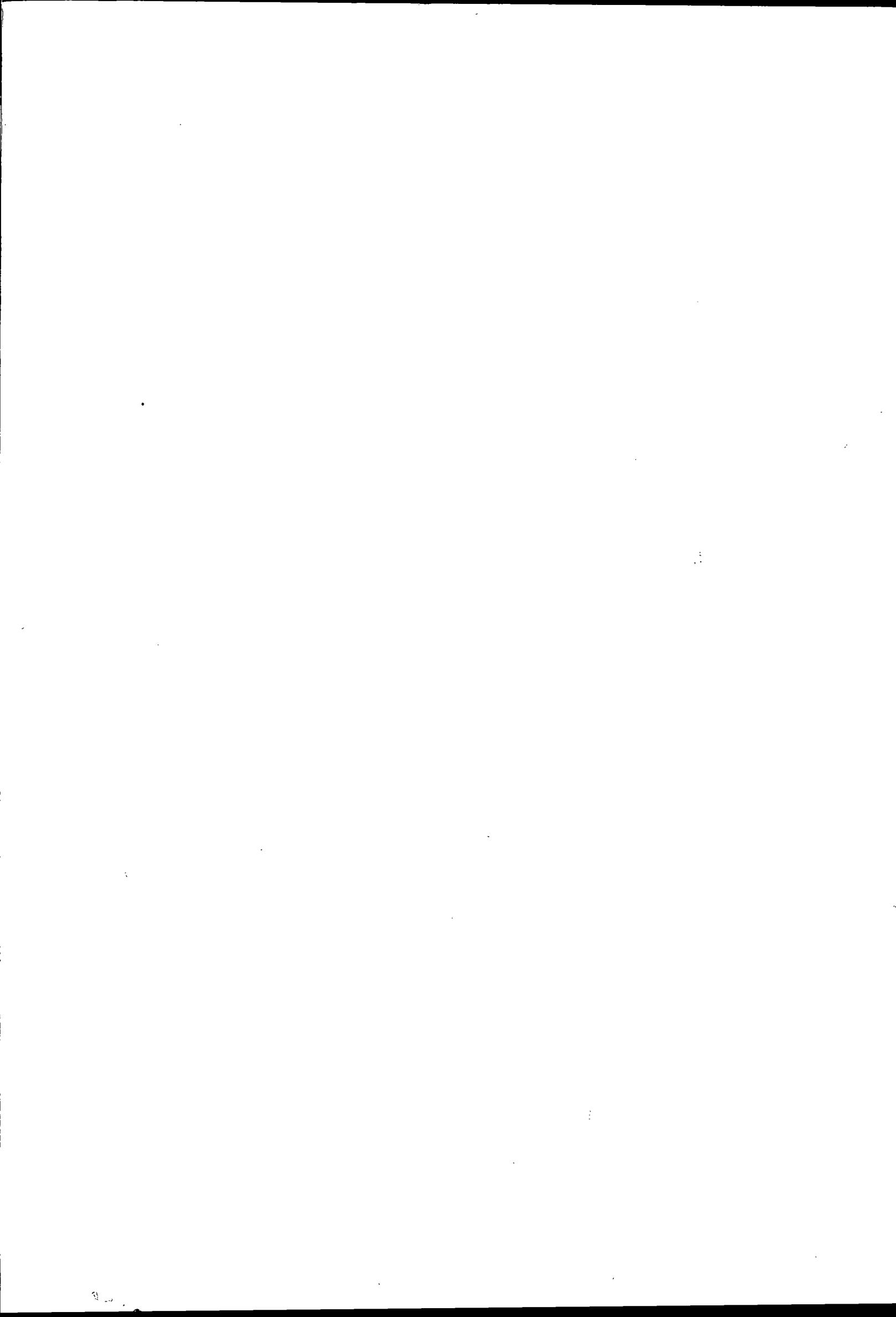
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Abelardo Rojas Obando

CC: 7279413

TD: 97884

HUELLA DACTILAR:





Cédula: 7279413
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Interno: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Ley: 906 DE 2004.
Defensa: LUIS HERNANDO REINA G. - calle 24A No 57-69, torre 8 AP 1002 bta. Mail: hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I: 043



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no le han sido reconocidos redenciones de pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

El recurrente, insistió que la pena impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se encuentra prescrita, señalando puntualmente que no le fue debidamente notificado la decisión No. 1349 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), le negó la extinción de la pena por prescripción de la misma.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que emitió el Despacho mediante el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

¹ Boleta No 057.

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que aportaba nuevos elementos de juicio para acreditar el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, debe reseñar el Despacho que el penado en su escrito manifestó inconformidad frente a la decisión No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, argumentando que el presente caso la pena impuesta al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra prescrita.

Es así que, frente a tal aseveración resulta imperioso precisar que si bien la decisión objeto de disenso corresponde a la negativa de la libertad por cumplimiento de la pena a favor del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, y no a un estudio frente a la extinción de la condena impuesta por prescripción de la misma, lo cierto es que, como se le informó al penado en el auto objeto de recurso, el Juzgado 1º Homólogo de la ciudad de Tunja, mediante proveído No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, emitió la decisión negando la extinción de la sanción penal por prescripción, y a pesar de que, como consta en el paginario y contrario a lo afirmado por el recurrente, dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 20 de enero de 2017, y no se observa que el interno haya ejercido su derecho de contracción en contra de la precitada decisión.

Por manera que, esta no es la oportunidad ni el momento procesal para que el penado argumente una eventual prescripción de la sanción penal, pues el Juzgado 1º Homólogo de Tunja en su momento realizó el estudio correspondiente, estableciendo que para el caso del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta en este radicado, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales brillan por su ausencia en el expediente, a pesar de haber sido notificado el auto personalmente al condenado en su lugar de reclusión.

De lo anterior, es claro que no tiene asidero el argumento que trajo a colación el recurrente, respecto su indebida notificación del auto No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, por parte del Juzgado 1º Homólogo de Tunja, toda vez que, como se indicó en precedencia, dentro del paginario reposa la notificación personal surtida por el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, frente a dicha decisión, no obstante, se observa que guardó silencio frente al mismo.

En segundo lugar, considera el Despacho resulta pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo para acreditar el total de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá), correspondiente a **48 meses de prisión** lapso el cual para la fecha de la providencia recurrida, el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no había superado.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no acredita el factor objetivo para el cumplimiento de la pena. Sin embargo, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de la pena.

TIEMPO RECONOCIDO: el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **4 meses 28 días** de prisión.

TIEMPO REDIMIDO: al penado dentro de este proceso no se le ha reconocido tiempo alguno por concepto de redención de pena.

Luego el penado, NO HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO, pues ha cumplido un total de **4 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que aún dista del total de la pena impuesta, esto es, **48 MESES** de donde fácil es colegir, que no resulta viable conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la libertad por pena cumplida deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan la situación del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual serán remitidas las piezas procesales originales al fallador.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ahora, y en atención a que en contra esta decisión No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, solamente proceden los recursos de reposición y apelación, el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de la solicitud del condenado, frente de la interposición del recurso de queja.

2.- Incorpórese al paginario los fallos de *habeas corpus* que emitieron los Juzgados 61 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, el 8 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, por medio de los cuales resolvieron negar la acción constitucional deprecada por el condenado, por la abierta improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual fue negada la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir las piezas procesales originales al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: ENTERAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.-


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

Cédula: 7279413
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Interno: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Ley: 906 DE 2004.
Defensa: LUIS HERNANDO REINA G.- calle 24A No 57-69, torre 8 AP 1002 bta. Mail: hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I: 043



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad por pena cumplida al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no le han sido reconocidos redenciones de pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

El recurrente, insistió que la pena impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se encuentra prescrita, señalando puntualmente que no le fue debidamente notificado la decisión No. 1349 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), le negó la extinción de la pena por prescripción de la misma.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que emitió el Despacho mediante el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

¹ Boleta No 057.

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que aportaba nuevos elementos de juicio para acreditar el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, debe reseñar el Despacho que el penado en su escrito manifestó inconformidad frente a la decisión No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, argumentando que el presente caso la pena impuesta al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra prescrita.

Es así que, frente a tal aseveración resulta imperioso precisar que si bien la decisión objeto de disenso corresponde a la negativa de la libertad por cumplimiento de la pena a favor del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, y no a un estudio frente a la extinción de la condena impuesta por prescripción de la misma, lo cierto es que, como se le informó al penado en el auto objeto de recurso, el Juzgado 1º Homólogo de la ciudad de Tunja, mediante proveído No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, emitió la decisión negando la extinción de la sanción penal por prescripción, y a pesar de que, como consta en el paginario y contrario a lo afirmado por el recurrente, dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 20 de enero de 2017, y no se observa que el interno haya ejercido su derecho de contracción en contra de la precitada decisión.

Por manera que, esta no es la oportunidad ni el momento procesal para que el penado argumente una eventual prescripción de la sanción penal, pues el Juzgado 1º Homólogo de Tunja en su momento realizó el estudio correspondiente, estableciendo que para el caso del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta en este radicado, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales brillan por su ausencia en el expediente, a pesar de haber sido notificado el auto personalmente al condenado en su lugar de reclusión.

De lo anterior, es claro que no tiene asidero el argumento que trajo a colación el recurrente, respecto su indebida notificación del auto No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, por parte del Juzgado 1º Homólogo de Tunja, toda vez que, como se indicó en precedencia, dentro del paginario reposa la notificación personal surtida por el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, frente a dicha decisión, no obstante, se observa que guardó silencio frente al mismo.

En segundo lugar, considera el Despacho resulta pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo para acreditar el total de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá), correspondiente a **48 meses de prisión** lapso el cual para la fecha de la providencia recurrida, el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no había superado.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no acredita el factor objetivo para el cumplimiento de la pena. Sin embargo, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de la pena.

TIEMPO RECONOCIDO: el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **4 meses 28 días** de prisión.

TIEMPO REDIMIDO: al penado dentro de este proceso no se le ha reconocido tiempo alguno por concepto de redención de pena.

Luego el penado, NO HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO, pues ha cumplido un total de **4 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que aún dista del total de la pena impuesta, esto es, **48 MESES** de donde fácil es colegir, que no resulta viable conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al condenado.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la libertad por pena cumplida deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan la situación del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual serán remitidas las piezas procesales originales al fallador.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ahora, y en atención a que en contra esta decisión No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, solamente proceden los recursos de reposición y apelación, el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de la solicitud del condenado, frente de la interposición del recurso de queja.

2.- Incorpórese al paginario los fallos de *habeas corpus* que emitieron los Juzgados 61 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, el 8 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, por medio de los cuales resolvieron negar la acción constitucional deprecada por el condenado, por la abierta improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1779 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual fue negada la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir las piezas procesales originales al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: ENTERAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.-


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1